



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado: 2021-00148-00 (R. I. 17193)
Demandante: OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA
Demandada: CARMEN JHNEZHKA VARON DIAZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA, a través de apoderada judicial, contra CARMEN JHNEZHKA VARON DIAZ, en calidad de representante legal de la menor de edad SHARON STHEFANNY NUÑEZ VARON.

HECHOS:

Se sintetizan en que OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA contrajo matrimonio con CARMEN JHINEZHKA VARON DIAZ, en cuya relación se procreó a la menor de edad SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON. La pareja se divorció el 2 de mayo de 2011 en la Notaría Séptima de Cúcuta, fijándose una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario devengado por el referido.

Que en razón a comentarios de un amigo, quien le manifiesta que la niña no se parece a él le genera duda, por lo que decide realizar la prueba genética, la cual se realizó el 12 de febrero de 2021 a través del Instituto de Genética Yunis Turbay, donde se excluye al demandante como padre de la citada menor de edad.

PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se declare que la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, hija de CARMEN JINEZHKA VARON DIAZ nacida el 28 de septiembre de 2008, no es hija biológica de OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA. Comunicar a las entidades pertinentes tal decisión.

CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido mediante auto del 9 de agosto de 2021 ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. Y 386 del C. G. P., integrar a la Litis a la menor de edad SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, representada por su progenitora CARMEN JHINEZHKA VARON DIAZ, como su representante legal, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante, no se ordenó práctica de la misma.

La demandada CARMEN JHINEZHKA VARON DIAZ, fue notificada debidamente, quien, dentro del término legal, a través de apoderada, presenta escrito en el que invoca excepciones y solicita la práctica de una nueva prueba.

Ante lo solicitado el Despacho en auto del 18 de noviembre de 2021 ordena prueba genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, recibándose la misma mediante informe pericial del 24 de mayo de 2022, en la que se excluye a OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA como padre biológico de la menor de edad SHAROM STHEFANNY.

Mediante auto del 24 de junio de 2022 se corre traslado a las partes, recibándose escrito de la parte demandada en el que solicita se dicta sentencia anticipada,



aduciendo que se acepta el resultado de dicha prueba

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vínculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1^º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5^º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal..."

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

3. De otra parte, el literal b) numeral 4 del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:



b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**

ANÁLISIS PROBATORIO.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, acaeció el 28 de septiembre de 2008 en el municipio de Cúcuta—Norte de Santander, quien fue registrada como hija del señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA el 29 de septiembre de 2008, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, indicativo serial 41722702.

2. Igualmente, obra en este encuadramiento el resultado de la prueba de genética practicada entre el señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA y la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY de fecha 17/02/2021 en la que se señala como resultado el siguiente:

"La paternidad del señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA, con relación a SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."

Ante lo señalado y solicitado en la contestación de la demanda se practica nueva prueba a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual arroja como resultado: "OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA se excluye como el padre biológico de SHAROM STHEFANNY"

CONCLUSIONES.

1. Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, los exámenes periciales antes señalados, tanto el practicado por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY y por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se constata sin la menor duda que OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA no es el padre biológico de la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, hija de CARMEN JHINEZHKA VARON DIAZ, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Quinta de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos de la niña ya nombrada, la cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la niña por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitora CARMEN JHINEZHKA VARON DIAZ, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

Atendiendo a la oposición de la demanda por la demandada, conforme a la excepción presentada, se condenará en costas a esta parte, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de esta sentencia, que deberá ser cancelado a favor del demandante por la demandada.

En virtud de lo brevemente expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, hija de CARMEN JHINEZHKA CARON DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.094.163.911 expedida en el municipio de El Zulia. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, nacida el 28 de septiembre de 2008 en el municipio de Cúcuta N.S., hija CARMEN JHINEZHKA VARON DIAZ, no es hija biológica de OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.270.599 de Cúcuta.

TERCERO: DECLARAR que la niña SHAROM STHEFANNY, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, VARON DIAZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Quinta de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SHAROM STHEFANNY NUÑEZ VARON, registrado bajo el Indicativo Serial 59661840 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: Condenar en Costas a la Parte Demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de este fallo, que debe ser cancelado por la demandada.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Remítase copia de la presente sentencia para el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para que se tenga en cuenta en el proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado por las partes.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**